Señor

El Prior y Canonigos del Conv.to de S.n Ysidro el R.l de Leon â L. R. P. de V. M. dicen, que por sus Estatutos, Reglas y Constituciones, los Rev.dos Abades, han tenido, y tienen accion de proponer â la Comunidad los Pretendientes que se oponen â la provision de Prebendas vacantes en esta R.l Casa, y el Capitulo el dro de proveerlas por mayor numero de votos.

En esta inteligencia, haviendo vacado por muerte de D.n Lucas, y D.n Marcos Canseco sus dos Prebendas, concurrieron varios Pretend.tes oponiendose en la forma regular, sin que el R.do Abad les haya propuesto â la Comunidad, no obstante de haverlo solicitado por medio de su Prior repetidas veces, de que resultò, dirigirle dos oficios â el mismo objeto, de que acompaña Copia, exponiendole la mucha dilacion, la urgente necesidad que tenia la Yg.a de estos dos Ministros precisos p.ta la mejor consonancia en el Coro, y asistencia de el Culto Divino, sin que estas, ni otras eficaces diligencias hayan producido efecto; y mucho menos merecido la mas leve contestacion.

La Comunidad que no alcanzaba los motivos del R.do Abad p.ta escusarse â la propuesta de las dos Prebendas p.ta votar su provision, por no haver el impedim.to q.e ocurriò en otras vacantes anteriores, que estan pendientes en el vrô Consejo de la Cam.ra, ha entendido por expresiones del R.do Abad, que esta suspension la evitaria, si sele permitiese y diese facultad, p.ra proveer, unas y otras alternando con la Comun.d; la qual no pudiendo conformarse, ni admitir una novedad tan Extraña, como opuesta â los Estatutos, y loables costumbres con que se ha governado y conserva desde la creacion deste R.l Conv.to de Patronato R.l de V. M. asistida de R.s aprobaciones, se recela puede talvez el R.do Abad hacer alg.a instancia ô recurso judicialm.te, ô por Representac.on, ô Consulta al vrô Consejo de la Cam.ra, donde pende el Expediente de nuevos Estatutos q.e ha formado, insistiendo en la alternativa que solicita, y que esta es la causa, q.e le pueda suspender ~~para la~~ la prop.ta ~~y detenerla~~ la provision.

Con este motivo, la Comun.d ha tenido por indispensable ocurrir, de expone-

llegase à tener efecto la alternativa que intentara el Rdo Abad; y aunque con la confianza de que en asunto tan importante serian oydas sus justas razones y defensas, mayormte con la justificacion del Sr Fiscal, que con el pulso y circunstancias que se requieren para la paz y quietud deste Rl Monasterio atenderà à dexarlo todo en un ser tranquilo, para humildemente à hacer presente por ahora à la Soberana, y benigna piedad de V. M.

Que los Pretendientes que en las Vacantes han propuesto, y propone el Rdo Abad, los examina la Comunidad, y todos sus Individuos, tomando los mas exactos informes para quando llega el caso de votar, no solo de vida, y costumbres, y de ser à proposito pra la Religion, sino tambien de robustez de salud pra assistir al Coro y desempeñar los demas oficios, cuio cuidado es peculiar de los Individuos, y les atienden no solo con respecto à la Comunidad, sino por la utilidad que les resulta, libertandose assi de la mayor, y mas continua carga que indispensablemte sufren entrando otros que no son aparentes pra ello; circunstancias, qe no pueden mirar los Rdos Abades por no ser de su inspeccion tales encargos; y como es natural atiendan à sus familiares y dependientes en las Prebendas como lo acredita la experiencia en otras sus provisiones, justamte se debe presumir los inconvenientes y fatales consequencias, qe les resultaran.

Que siendo como es el numero de Individuos Capitulares tan corto que no exceden de 18, teniendo los Rer.dos Abades una vida regular de Veinte, ò mas años de residencia, es consigte pongan en la Comuñd la maior parte de sus familiares y dependientes, que por lo comun son Paysanos, ò à lo menos la mitad, y de aquì se sigue el tenerla, y todo el manejo à su disposicion; y como en todos tiempos se ha observado que los Rer.dos Abades han preferido sus dros con perjuicio de aquella, sin violencia se dexa persuadir, que siendo los Individuos cuaturas suyas, por respeto y reconocimiento se venzan, y abentuxen las pertenencias y dros de la Comunidad, siendo uno y otro contrario à los Estatutos, y à los justos fines de la imparcialidad; y si el actual Rdo. Abad [illegible], y representa por graves inconvenientes el que las Prebendas estèn en Montañeses, quando

resulta hallarse colocados en ellas Campesinos, Asturianos, de Galicia, Mancha, 69
y de todas Montañas; què se seguirà stando como es natural de un solo País? y què discordias, y perjuicios podran sobrevenir?

Que para admitir à los Novicios à la profesion, se celebran en el añõ de aprobacion tres escrutinios, en stos vota cada Individuo por experiencia de las prendas, y segun le dicta su Conciencia: si el Novicio no es idóneo para la Religion, previenen los Estatutos, que el Prior no le consienta con pena de Excomunion maior mas que el espacio de un dia natural: si ste excluso acaeciese en uno de los q̃e nombrase el Revdo Abad, què desazones, disputas, y controversias podrian resultar; y si por su authoridad y respeto no se procedia segn Conciencia, què daños, perjuicios, e inconvenientes experimentaria la Comunidad.

Estas son, Señor, las justas razones en que por de pronto se funda la Comunidad, y las que promueben las rectas justificadas intenciones de sus hijos Individuos; quienes en defensa de la libertad, drô, y regalias de q̃ han usado por tantos siglos con Rl aprobacion, por efecto de la oblign en que se consideran constituydos, las exponen reverentemte à V. M. à quien

Suplican se digne mandar, que el Rdo Abad haga como hasta aqui las Propuestas de Pretendientes para que la Comunidad vote la provision de otras Prebendas, desestimando la alternativa que parece intenta; y que se observen los Estatutos, Constituciones, posesion, y costumbre de que stà asistida, ô lo que sea mas conforme, y de el Rl agrado de V. M. cuia C. R. P. g̃e la Divina los muchos años q̃ la Christiandad necesita. Sn Isidro el Rl de Leon y Septe 11. de 1769.

El Fiscal ha visto el Expediente de Sn Ysidro de Leon sobre la aprobacion de visita, y Estatutos, que hizo el Abad de este Rl Convento de orden de la Camara, y los demas incidentes que se han acumulado para su final determinacion, y cortar de raiz, las disenciones, y controversias que se han movido entre el Abad, y Capitulo, en detrimento de la Paz, disciplina Regular, y mejor govierno del Monasterio: Y reflexionado todo con el cuidado, y prolijidad que pide la gravedad de los Puntos pendientes dice: Que en el año de 1761 se presentò un Memorial en la Camara â nombre de diferentes naturales de la Provincia de Campos, exponiendo, que las Prebendas del Convento de Sn Ysidro, se hacian hereditarias entre los naturales de las Montañas de Leon, por el maior numero que havia de este Partido, sin embargo de estar destinadas para Vasallos de S. M. sin limitacion alguna, y en atencion â el derecho que podian fundar los de Campos por estar en aquel territorio la maior parte de las Rentas del Convento, pidieron se dividiesen las Prebendas por Partidos para conservar la igualdad, y evitar los perjuicios que se experimentaban.

Con motivo del informe que se pidiò al Abad sobre esta pretension, y haviendole evaquado en 17 de Abril de dho año, acompañò otra Representacion de la misma fecha en que dijo, que para evitar los inconvenientes que se seguian de la dilatada Vacante de las Prebendas que piden grado, y egercicios: los representados en el referido Memorial, y otros gravisimos frequentes que resultavan de la multitud, y variedad de Estatutos de cinco Visitas de aquel Monasterio, unas hechas por los Abades con su authoridad ordinaria

y otras por Visitadores comisionados por los S.res Reyes, y confirmadas por los Nuncios de Su Sant.d, impresas en un tomo sin licencia, aprobacion, ni autoridad R.l, ni Ordinaria, llenas de erratas truncadas muchas, y defectuosas, de que resultan algunas discordias, alegando cada uno à su favor este, ô aquel Estatuto, que aunque estè revocado, no es facil tenerlo pronto: Convendria que se nombrase Sujeto literato y Justificado, que visitase el Monasterio, y formase Estatutos, que authorizados por S. M. y confirmados por authoridad Ap.ca, revocando todos los demas, fuesen los unicos que se observasen, Juntamente con las Decisiones del D.r Navarro Azpilcueta, que han sido, y debian ser el cimiento, y regla principal.

La Camara, conformandose con la respuesta fiscal de 16 de Mayo de dho año, por Decreto de 17 de Junio siguiente, se sirviò cometer la Visita à el mismo Abad, previniendole, que formase los Estatutos, y Constituciones, que Juzgase mas convenientes, insertando en ellas la distribucion de Prebendas, que stimase mas arreglada, à cuyo efecto se expidiò R.l Cedula en 3 de Julio con motivo destos encargos, y en su cumplimiento, diò el Abad algunas providencias, de que se sintieron agraviados el Prior y Capitulo, por ser perjudiciales à diferentes derechos que tenian por Estatutos, y costumbres, de que han resultado varios incidentes que se diràn despues, y otros que han ocupado la atencion de la Cam.ta desde que se empezò la Visita, motivados muchos de los procedimientos del Abad, en que se advierte alguna dureza, de que hay diferentes quejas pendientes dadas por el Prior, y Capitulo: Sobre cuio particular le parece al Fiscal mas conveniente en las actuales circunstancias

el disimulo, reconociendose, que las providencias del Abad, han dimanado de su acreditado buen zelo. Pero haviendose alterado los animos de los Individuos de Sn Ysidro con tantas diferencias, disputas, y recursos nada convenientes al buen concepto que siempre han merecido con su egemplo, y al decoro de aquella Rl Casa; se hace indispensable una providencia que corte de raiz estos disturbios, y resta-blezca, la tranquilidad, y sosiego en ella.

Para reducir à metodo el crecido volumen deste negocio, y exponer el Fiscal su dictamen con claridad y distincion, le distribuirà en siete articulos, ò puntos principales, que son la Visita = Estatutos = Jurisdicion del Prior = Provision de Prebendas = su distribucion = Provision de Beneficios Regulares: y aumento de Vestuario. Pues aunque tambien ha acompañado la Secretaria un Pleito sobre la Union de los Beneficios de Pedrun, y Pardave, que està sin resolver, pero no dirigiendose à Union perpetua, sino solo durante la vida del Cura que à la sazon havia en Pedrun, y no haviendolo continuado las Partes, sin embargo de habersela mandado citar por Decreto del Consejo de 13 de Junio de 1715, que parece no tubo efecto, ni se expidiò Cedula à este fin, aunque lo propuso el Fiscal en respuesta de 22 de Marzo de 1722, parece que desistieron del, y no hay necesidad de darle curso, no intentandolo las Partes.

Punto 1º Visita

Concluyda la Visita, cuia remision providenciò el Abad en Auto de 18 de Diciembre de 1761, y vista por el Fiscal, en respuesta de 26 de Febrero de 1763, propuso algunas prevenciones para su cumplimiento, y que en lo demas se sirviese la Camara aprobar las diligencias que comprendia, y en que se

manifestaba el zelo y aplicacion del Abad; en cuio estado quedaron sin resolver los Autos de Visita mandados pasar al Relator en 28. del mismo.

Haviendolos reconocido de nuevo el Fiscal, y atendiendo al actual estado del Expediente, y noticias que subministra; le parece oportuno exponer las diligencias que se hechan de menos en la visita, y modo mas conveniente de practicarlas, à fin de evitar nuevo motivo de disensiones, y recursos, sin desbiarse en lo substancial de la referida resp.ta

Por los Autos de visita consta, que el Capitulo administra tres masas, ò especies de Caudales distintos, que son Mesa Capitular, Fabrica, y Misa de Alva; à que debe ser consiguiente, que sus fondos, y productos, se manejen con separacion, e independencia, para que siempre conste, y se tenga noticia clara de lo que legitimamente corresponde à cada una, y à este efecto convendria, que los respectivos Caudales se custodiasen en distintas, y privativas Arcas de tres llaves cada una, con Libros en que los Claveros anotasen, y firmasen las partidas de entrada y salida; con cuia formalidad, no hay particular reparo en que unos mismos Individuos del Capitulo sean Claveros comunes, con tal de que ausentandose alguno no recaigan sus llaves en los otros, sino en el Substituto, que nombrare el Prior y Capitulo alternativamente; pues la providencia de que sean distintos p.ra cada llave, aunque precabe con mayor cautela la confusion de Caudales, seria muchas veces embarazosa por las razones que expuso el Abad en 4 de Abril de 1763.

Tambien es mui conveniente, que las llaves de la Alacena en que se custodian las de las Reliquias, se distribuyan como las anteced.tes; y que los dos Claveros concurran personalmente quando se hayan de enseñar las reliquias, sin que el Thesorero pueda dar su llabe â otro sin licencia del Prior: Pero ste por sus ocupaciones tendrà la facultad de destinar un Canonigo, que concurra en su nombre. Y respecto de que sin intervencion de los Claveros no se puede verificar algun strabiò de reliquias, ô Alhaxas, y que por lo mismo deben ser responsables â qualquiera que hubiere, se puede prevenir al Abad, y Cavildo, dispongan hacer formal descripcion de todas, por la qual se hagan cargo los Claveros quando entren en su Ministerio, y respondan acabado el tiempo de exercerle: Y tambien se puede prevenir al Abad, practique las correspondientes diligencias para recuperar las que huvieren faltado, particularm.te el S.to Christo, y Cruz de Oro, que staba baxo la letra S. como resulta del Inventario.

Por las Quentas tomadas en la Visita, y la noticia q.e comunicò el Abad en 16 de Ag.to de 1762, resulta el descubierto de 309691 r.s y 28 m.rs contra la Mesa Capitular, â favor de la Fabrica y otras Memorias, ô Fundaciònes pias, de que es Admin.or el Cavildo, para cuio reintegro tiene dada providencia el mismo Abad; y siendo tan crecido ste Credito, que acaso no podrà resarcirle la Mesa Capitular sin grave perjuicio, le parece al Fiscal, que la Camara dispensativamente, y por sta vez, se sirva mandar suspender qualesquier procedimiento, supliendo el defecto de solemnidad, y formalidades que se omitieron para divertir legitimam.te dho Caudal en otros fines, constando que la inversion no ha sido fraudulenta, ni para fines voluntarios, y que el

fondo de la Fabrica stà desempeñado; entendiendose lo mismo en las Cantidades, que debe â las otras fundaciones en caso de ser el Capitulo el unico interesado en sus productos, y tener cumplidas todas las cargas de cada una; y pa verificarlo, sele puede dar Comision al Alcalde mayor de Leon para que teniendo presentes las Quentas, vea si los Thesoreros ô Administradores del Cauildo son de algun modo responsables, informando â la Camara, y poniendo en su noticia quanto resultare. Y para que no se dilate mas la final determinacion de todo el Expedte, se mande tambien, que lo dicho, y lo demas que haya de quedar pendiente, corra con separacion, y que sin embargo dello, se executen las demas providencias, que fueren ultimadas, y difinitivas.

No haviendose hecho en la Visita formal descripcion de los bienes y efectos de las referidas tres masas, se hace preciso practicarla con distincion y claridad, haciendo los Apeos, y reconocimientos de Censos y foros, que parezcan convenientes, para que legitimamte conste los que corresponden â todas, y cada una dellas, y â ste fin, se puede dar orden al Abad y Cavildo para que lo executen con asistencia del referido Alcalde maior: Pues aunque para ste, y los demas puntos que aquì se expresan, no seria necesaria en otras circunstancias, le parece al Fiscal util por ahora su intervencion, y presencia authoritativa en nombre de la Camta, para preveniz en lo posible nuevas diferencias, que prudentemente se pudieran recelar, si se encargàra su execucion â solo el Abad, y Capitulo.

Asimismo se hace indispensable el arreglo de Papeles del Archivo, q debera practicarse por el Abad, ô Persona que nombrare, y la que diputare el Cav.do formando Inventario de todos, asistiendo â uno y otro el Alcalde mayor, en caso de no estar yà evaquado; y para indemnizar el Archivo de los instrumentos que se hecharon de menos en la visita, y en el caso de no haverse recobrado con las diligencias, que â este efecto quedò practicando el Abad, deberàn pedir Copias por perdidos, en los Protocolos en que pudieren hallarse los originales â costa de los que hayan resultado culpados, ô de el Caudal, â que deban pertenecer.

73.

Aunque en la Parroquial de S.n Pedro, no tiene el Abad Juridicion in Clerum, et Populum, como informò en la citada Representacion de 1 de Abril, sino solo el derecho de visitarlos; parece consiguiente â esta facultad prevenirle mande hacer Inventario de sus Titulos, Instrumentos, Cargas, y dotaciones; y poner Libro de Colecturia, si no le huviere, en que se anoten las limosnas que se reciben para Missas, Sepulturas, ô por otros motivos, y que esto mismo se practique por lo respectivo al Convento.

Los Inventarios hechos en la ultima visita, estàn diminutos, y sin las señas individuales para venir en conocimiento de las cosas, y alhajas que contiene; y para prevenir fraudes, y perjuicios en lo futuro, puede servirse la Camara mandar se executen de nuevo por el Alcalde maior, con las Personas que diputare el Abad, y Capitulo, dandole Comision en forma p.ta el cumplim.to de todo lo expresado, previniendole anoten las Alhajas con señales ciertas, para q.e siempre conste de su identidad, y que se les pueda hacer cargo

à las Personas à cuio cuidado estubieren, formando y añadiendo los que falten de las oficinas de Comunidad, como son Enfermeria, Huerta, y Carcel de la Abadia, sus enseres, y Alhaxas.

Sobre los mandatos que estàn al fin de la visita, le parece al Fiscal, que al que previene las Notas, que deben ponerse quando se saque algⁿ Papel del Archivo, se añada para mayor seguridad, que dexe recibo la Persona que le sacare.= Que se suspenda la paga de mil ducados anuales, que mandò el Abad se hiciese de los Caudales de Mesa Capitular pᵗᵃ satisfaccion del descubierto que resultò, y queda referido.= Que se reintegre à los Canonigos en el aumento de 40 mrs anuales que les señalò en el vestuario el Abad Salinas, y se suspende en uno de los mandatos, por las razones que se expresaràn en su lugar sobre èste punto= Y que la prohivicion que contiene el ultimo en quanto à la entrada de Mugeres en la dispensa del Convᵗᵒ en tiempo de matanza de ganado de Cerda pᵗᵃ adobar la Carne, se entienda en lo que sea rigurosamente Clausura, señalando fuera della una Pieza commoda para aquel ministerio. Con cuias declaraciones, ò las que la superior Justificacion de la Camᵗᵃ estimare mas acertadas, podrà servirse aprobar los Autos, y mandatos de visita pᵗᵃ su execucion.

Omite el Fiscal tratar de la visita, que hizo el Dʳ Dⁿ Fern.do Arango de orden de la Camᵗᵃ, de que remitiò Copia testimoniada, que ha juntado la Secretaria, sobre la qual no consta se diese providencia; porqᵉ los mandatos della, se notificaron al Capitulo en 16 de Mayo

de 1718 y los obedeciò; y tambien porque quando estubiera pendiente su cumplim.to no seria necesario suscitar aquellas providencias, que estavan acomodadas al estado que entonces tuviese el Convento, y las que ahora conducen, se han ordenado en la ultima del Abad actual. 7ª

Punto 2.º Estatutos.

En cumplim.to de la Cedula de 3 de Julio de 1761, formò el Abad los Estatutos, que remitiò en 22 de Enero de 1762, y vistos por el Fiscal, en respuesta de 26 de Febrero de 1763, haviendo puesto diferentes reparos, fue de dictamen, que se le devolviesen; y se le previniese entre otras cosas, que en los Estatutos tomados de los antiguos, pusiese al margen la cita, ô remision; y en los nuevos moderados, ô declarados, señal que lo signifique; Y haviendolo mandado asi la Cam.ra, satisfizo el Abad en 4 de Abril del mismo año.

Vistos en la Camara en 7 de Septiembre de 1765, conformandose con otra respuesta Fiscal, se sirviò mandarlos remitir al Capitulo de S.n Isidro de Leon, para que convocado en la forma acostumbrada informase sobre todos, y cada uno de ellos lo que se le ofreciese como lo executò con generalidad en 4 de Enero de 1766 acompañando diferentes documentos, y pidiò, que en atencion â que los nuevos Estatutos contenian muchas providencias gravosas, y contrarias al govierno de aquella Casa, y que con los antiguos tantas veces aprobados se havia portado con la edificacion que era notoria, se sirviese la Camara mandar se observasen estos, reimprimiendolos con arreglo â los originales, ô Copias autenticas que existan.

Entre los documentos que presentò incorporados en

un tomo, està al numero segundo Copia authentica de una Cedula del Sor Dn Carlos 2º su fecha 27 de Junio de 1695. en la que se resultas de la visita hecha por Dn Josef Gandavillas Abad de la Yga Colegial de Santander en virtud de Comision Real despachada en 28 de Julio de 1691 se establecen diferentes mandatos, se rebocan qualesquiera Autos ô Sentencias dadas por dho Visitador, y se manda â los Canonigos de Sn Ysidro se arreglen en todo al puntual cumplimiento de los antiguos Estatutos y Constituciones de aquel Rl Convento.

De los antecedentes que ha acompañado la Sria resulta, que con motivo de diferentes controversias, que se ofrecieron entre Dn Simon de Guinda Abad de Sn Ysidro, y el Prior, y Capitulo, formò aquel nuevos Estatutos introduciendo en ellos algunas novedades especialmente en quanto â la Jurisdicion del Prior: Y vistos en la Camara, se expidiò Rl Cedula en 15 de Octubre de 1715, que està original â continuacion de los mismos Estatutos, dirigida â Dn Ferndo Ygnacio de Arango Abad que entonces era, y succesor de Guinda; y acompañandoles Copia de dhos Estatutos, ô Constituciones, se le mandò, que siendo uno y otro conforme â los antiguos, eligiesen el Prior, y Canonigos uno de ellos, sin que puedan despues alterarles, y que el Abad, comunicandolo con los mas ancianos, observantes, y practicos Individuos, reconociendose con la maior reflexion los dhos Estatutos nuevos, que se le remitieron, y que los que hallaren utiles, y conformes, y convenientes â la Religion ... el Capitulo lo ...

tase à la Camara, para que con la resolucion que se tomase en su vista, quedase authorizado su Establecimiento, y observancia. 19.

Enterado el Capitulo de los nuevos Estatutos en el que celebraron en 25 de Mayo de 1716, fueron todos de dictamen, à excepcion de uno que dijo responderia por escrito, que atendiendo à que los Estatutos antiguos estan aprobados por la Silla Apostolica, y que cada uno los tiene profesados, y que no podia menos de experimentarse grande novedad con la que tenian en si las nuevas Leyes con derogacion de otras establecidas, y observadas, se denegase por lo que al Capitulo tocaba el uso, e introducion de nuevos Establecimientos, mas de los que contiene el Libro de Estatutos, que està con observancia, y se han profesado.

Cumpliendo el Abad con la segunda parte de la Citada Cedula, en 20 de Enero de 1718, juntò los seis Canonigos mas antiguos, entre quienes concurriò el que suspendiò el voto en el Acuerdo que antecede, y haviendoles recivido Juramento para que dijesen su sentir sobre la observancia de los nuevos Estatutos, respondieron todos tenian por cierto convenia à dho Rl Convto y sus Canonigos, se mantengan guarden, y observen los Estatutos antiguos, por reconocer se sigue grande utilidad al Servicio de Dios, Culto Divino, y govierno economico, y politico, y à la mayor observancia de la Disciplina Regular.

Evaquadas estas diligencias, informò à la Camara el Abad diciendo que haviendo reconocido los nuevos Estatutos, y que los antiguos estan tantas veces vistos, reconocidos, y observados, y que de la novedad se pueden

seguir graves inconvenientes que no se pueden prevenir todos sino es con la practica, y execucion de ellos; como sucediò con los que se revocaron hechos por el Abad Dn Luis Tello y Olivares, hallaba las contrariedades, y revocaciones de los antiguos Estatutos, reparos, è inconvenientes que hacia presentes. Quando solo por una conocida utilidad de la Religion se pudie-ran alterar dhos antiguos Estatutos, que tienen jurados el Abad, Prior, y Capitulo de Sn Isidro, cuio Expediente se mandò pasar al Re-lator en 1º de Julio de 1718, y quedò en este estado.

Teniendo el Fiscal presente estos exemplares, y haviendo recono-cido los Estatutos formados por el actual Abad, encuentra, que por ellos se derogan y modifican muchos de los antiguos; se establecen otros contrarios, y se ponen muchos de nuevo; los què, asi por lo que ellos mis-mos manifiestan, como por las reflexiones que sobre algunos ha hecho el Cardo, no pueden menos de introducir considerables novedades, y alteracion en el govierno de la Casa de Sn Ysidro; por lo que no se detiene el Fiscal en hacer menuda especulacion sobre cada uno, pareciendole que su observancia no es necesaria, ni conveniente al Convento.

En el Tomo impreso de Estatutos antiguos, que acompañò el Abad con los suios, se comprenden quatro, por los que se ha governado el Convento hasta aora. Los primeros son unas Decisio-nes hechas por el Dr Azpilcueta, Navarro, sobre algunas controver-sias que havia entre el Cardenal Dn Barthme de la Cueva Abad Comendador, y el Cavildo, à cuio efecto se le nombrò Visitador, y

reformador por S. M. y el dho Abad; y leidas al Capitulo en 18 de Dizẽ de 1555, las consintieron. Los segundos se formaron por el Abad Dn Pedro de Zuñiga con asenso de los Canonigos que pusiaron juntos en Capitulo en 11 de Agto de 1579 para que se observasen junto con las referidas Deciciones del Dr Navarro; y conferenciados con Personas doctas, y precedido tres tratados sobre su admision, los recibiò y consintio el Cavdo en 17 del mismo mes, por estar conformes â dhas deciciones, y â las loables costumbres y Estatutos de aquella Casa; alterando â cerca dello lo que conforme â dho, y â lo decretado por el Concilio Tridentino, y disposicion de los tiempos pareciò necesario; Y que con la confirmacn del Abad (que la hizo en el mismo acto) quedasen revocados y anulados los anteriores.

Los Terceros son del Dr Dn Juan Bautista Nerom, Abad de Alcala, y Visitador de dho Monasterio con authoridad, y Comision Pontificia y Rl, los que obedeciò el Cauildo en 2. de Marzo de 1600 = Y los ultimos son unas declaraciones de la Camra, sobre los que formò el Dr Dn Luis Tello y Olivares, en que se revocan y anulan algunos dellos, de qe se despachò Rl Cedula en 14 de Junio de 1670, y aunque se mandaron guardar los demas, no se insertaron en dho Tomo impreso, y solo hay una Nota en el folio 100, de los que quedaron en observancia, cuia omision acaso procederia de que los restantes estuviesen comprendidos en los anteriores.

Delo dicho se advierte, que el Convto de S Ysidro tiene Estatutos aprobados por donde governarse, y asi falta la necesidad que pudiera provenir deste Capitulo; como ni tampoco puede inducirla el que por su

multitud y variedad sirven de confusion, y fomento à algunas discordias; [yà porque no son tantos, que no puedan tenerse presentes, y servir de govierno poniendoles algunas Notas à los que stubiesen rebocados; y ya porque aunque se motivò la misma Causa en el principio de los que formò Dn Simon de Guinda, sin embargo dejò la Camara à la eleccion de los Canonigos su observancia, ò la de los antiguos; cuio permiso fue una tacita aprobacion, ò declaracion de su utilidad, consiguiente à la Expresa del Sor Dn Carlos 2º, que mandò guardarlos puntualmente; como se dijo arriva.]

Tampoco se ha notado hasta ahora relajacion en la disciplina del Monasterio, ni en los Individuos porte ageno de su profesion y Estado; cuia restauracion pudiera ser causa de nuevos Estatutos que sirvieran de regla, y reformacion: antes bien han merecido y mantienen comun aprecio en Leon por su arreglada conducta, y buen exemplo. Y quando se advirtieran algunos defectos, ò abusos dignos de remedio, bastaria cuidar del cumplimiento de los Estatutos, y Constituciones de la Casa, si nacian de su inobservancia, ò adicionarlos en lo que estubiesen diminutos sin recurrir à formarlos de nuevo, por las maiores dificultades que ocurren para su stablecimiento.

La introducion de nuevas reglas, y Estatutos en una Comunidad, es de los asuntos mas graves, y dignos de atencion, por las novedades que son regulares, y consiguientes à la alteracion de las antiguas costumbres y genios de los Individuos, que se debe evitar en lo posible

77.

no haviendo urgentissima causa, que lo persuada, y en todo evento seria necessaria la acquiescencia y asenso de los que tubiesen que guardar estas reglas q nunca han conocido, ni se han obligado á cumplir, no siendo p.ta reformacion de abusos, ó relajacion contraria á su instituto; cuios extremos faltan, respecto del Convento, y Canonigos de S.n Isidro de Leon.

En atencion á los fundamentos expuestos, el Fiscal es de sentir, q teniendo el refferido Convento Estatutos aprobados, y calificados por la experiencia de tantos años, no es conveniente abolirlos p.ta dar entrada á otros nuevos: Por lo que puede servirse la Camara mandar se retengan estos, y que solo se observen los antiguos contenidos en el Impreso que remitiò el Abad, junto con las declaraciones contenidas en la citada Cedula del S.r Carlos 2.º de 27 de Junio de 1695; los quales sirvan de regla invariable para el regimen, y govierno del Monasterio, sin que puedan alterarse, ni aumentarse con qualesquiera motivo, sino es en tres casos: El primero por via de mandatos en las visitas que se hicieren de orden de la Camara: El segundo, si la maior parte de la Comunidad representase la utilidad de algun nuevo Estatuto, ó la necesidad de formar ó declarar algun antiguo: Y el tercero, si por expediente que penda en la Cam.ra pareciese conveniente semejante resolucion: fuera de los quales, no deberà el Abad hacer nuevos mandatos, sino cuidar como Superior de que observen los expresados.

Para que todos tengan noticia de las reglas, que deben guardar, y que por su ignorancia no se introduzcan abusos perjudiciales al govierno

Monasterio, y Economico, pudiera asimismo la Camara mandar se hi-
ciera nueva reimpresion à costa del Convento, de las Decisiones de D.
Navarro, Estatutos de Zuñiga, y Neroni; Declaraciones de la S.^ra
Reyna Governadora, y del S.^or Carlos 2.º; cotejandolo todo con los
originales, ò Copias authenticas, que huviere en el Monasterio, à cuyo
fin se le debuelvan los ultimos que remitiò el Abad en 1 de Abril de
1763 con la Confirmacion original del R. Nuncio, encargandole,
que por si, ò Persona que nombrare, junto con la que diputare el
Cavildo, y con asistencia del Alcalde maior se haga el cotejo, sa-
cando, si lo tubieren por conveniente, copia integra, y legal, q.^e sirva de
egemplar p.^ra la imprenta, ò valiendose del Impreso antiguo, si
le hallaren conforme; y que para la mas facil inteligencia, pongan al
pie de cada Estatuto, las citas, ò llamadas à otros anteriores, ò pos-
teriores concordantes, ò contrarios; anotando tambien aquellos, que ci-
ertamente y sin duda conste no tener uso.

En el Examen de los Estatutos, corres-
pondià tratar los demas Puntos, que quedan insinuados en la ca-
beza desta respuesta, por estar comprehendidos en ellos: Pero havi-
endose omitido la prolisa discusion q.^e era necesaria, es consigui-
ente tratar con separacion aquellos particulares que tienen origen distinto,
e independientes de los Estatutos, y los expuso el Cavildo en representacion
que diò à S. M. con fha de 7 de Enero de 1767 remitida à consulta

dela Camara con orden de 5 de Marzo siguiente.

Punto 3.º

Jurisdic.on del Prior.

El principal de todos es la Jurisdicion del Prior, y facultades que le competen como à Prelado immediato; sobre que en los nuevos Estatutos en el tit.º 7, y al folio 37. se dispone que el Prior no pueda conocer en los delitos graves de los Canonigos, en que sea necesario proceder por escrito: Y para despojar al Prior desta facultad, y que quede sin controversia privativa del Abad; y à fin (seg.n expresa) de evitar las discordias de que ha sido origen esta Jurisdicion, por espacio de casi dos Siglos, se reboca un Auto del D.r Neroni, que stà al f.º 85 de los Estatutos impresos, en atencion à que los fundamentos que se expusieron en la Peticion que le precedio, unos fueron diminutos, otros subrepticios, y los mas contrarios à la verdad, y Deciciones del D.r Navarro. = Que el Auto se proveyò sin citacion del Abad, dos meses y medio despues de obedecidos los Estatutos, y concluyda su Comis.on de Visita = Que no hubo mas justificacion, que la narrativa de la Parte = Y que el D.r Neroni proveyò el Auto al dia immediato de haverle dado el Pedim.to, sin tomarse termino p.ra reflexionarlo con madurez, y como pedia la gravedad de la materia. Por cuios motivos le declara por nulo, y le revoca; como tambien otro de la S.ra Reyna Governadora, que stà al f.º 94. en q.e se manda, que el Prior use de la Juridic.on conforme al auto del D.r Neroni.

En una Carta Pastoral escritta por el Abad con fha de 12 de Diciembre de 1753. al num.º 3. afirma, que el Prior solo tiene Jurisdicion para conocer de las culpas de los Canonigos, que sean contra la observancia Regular, pero no de otros delitos, para los que tiene el Abad Jurisdicion privativa; Y generalmente intenta persuadir en todo el contexto della, que en los demas casos en que puede conocer el Prior, tiene el Abad Jurisdicion acumulativa, y Prelativa, fundado en que el Abad es Prelado Local principal, à quien està sujeto el Prior.

La Jurisdicion que tiene el Prior de S.n Ysidro, como Prelado del Convento para conocer de las Causas Criminales de los Canonigos sin distincion, la reconociò el D.r Navarro en la Decision 5. por la q.e declarò que el Prior tenia Potestad y Jurisdicion p.ta corregir y castigar à los delinquentes; y consiguiente à ella tratò en la 23 de las Apelaciones que podian interponer los Canonigos de sus Sentencias.

Arreglandose à dha Decision el D.r Neroni, y teniendo presentes los fundamentos que expuso el Prior, asegurando al principio del Auto, que le constaba la certeza de su narrativa, declarò de nuevo dha Jurisdicion p.ta conocer en primera instancia de los Excesos, y crimenes de los Canonigos y fulminar Censuras; cuio Auto se confirmò por otro de la Camara en 14 de Ab.l de 1670, mandando que el Prior usase de su Jurisdicion en la forma que la usaba antes de los Estatutos del Abad Olivares, conforme à el Auto y Visita del D.r Neroni. Y en comprobacion de la practica que han tenido estas decisiones ha presentado el Capitulo

Testimonio de diferentes Causas de que ha conocido el Prior desde el año de 1585. hasta el de 1745. que està al num.º 10. de los docum.tos del Cap.do 74.

En vista destos Estatutos, Declaraciones y practica, no puede quedar duda en la Jurisdicion Criminal del Prior en primera instancia, ni se puede llamar nueva haviendola reconocido, y pronunciado à su favor el Dr Navarro; cuias Decisiones en sentir del actual Abad, deben ser el cimiento y regla principal: Pero quando fuera dudosa, no tendria facultad p.ra derogarla en los Estatutos, que los debiò ceñir à las Reglas, y Constituciones convenientes, y no perjudicar los dros del Prior y Cap.lo que siempre podrian reclamarlos en Justicia.

Las razones, de que se valiò el Abad p.ra rebocar el Auto del Dr Neroni, quando concluyeran à su favor, no pudieran influir en la revocacion del de la Camara; haviendola precedido el reconocim.to de los Estatutos del Abad Olivares, los Papeles concernientes à su execucion, y cumplim.to los presentados en razon de su revocacion, y pretension de la observancia de los antiguos, los pareceres è Informes del Capitulo, y otros Papeles del caso. Por lo que debia estimarse este punto, formalmente determinado, y resuelto.

Pero sin embargo, harà el Fiscal alguna reflexion, aunque breve, sobre los fundam.tos del Abad.

Dice lo primero, que los que expuso el Prior en la Peticion, q.e precediò al Auto del Dr Neroni fueron surrepticios, diminutos y contrarios à la verdad, pero si asi fuera, no se le huviera ocultado

a dho Veron, que se hallara instruido en los Dros, practica y costum-
bres del Convento, como que acababa de hacer la visita, y assi dijo en su
auto, que le constaba todo lo suso dho ser, y pasar assi como la Peti-
cion dice; Con cuio conocimiento practico, no es extraño resolviese
immediatamente sin necesidad de instruirse de nuevo, ni de que se presen-
tase justificacion a este fin.

Tambien dice, que no fue oydo el Abad, pero del contexto
de la Peticion, y Auto se conoce que no fue necessaria esta forma-
lidad; porque no se disputaba, ni dudaba de las facultades del Prior, an-
tes bien se suponian, y sirvieron de fundamento para la declaracion de
una Decision del Dr. Navarro en que al Prior le llama Cla-
ustral, y como esta voz en su riguroso significado, denota un Vicario
puesto por el Prelado Local para el govierno Economico, pero
sin Jurisdicion; pidio el Prior que para que aquella Expresion
no perjudicase a sus Dros, declarase el Dr. Veron, como Visitador
su intelig.a, y el sentido de la Decision, como con efecto lo hizo diciendo
que dha Expresion se entendia respecto de otras cosas, pero no para
limitarle la Jurisdicion; cuio auto es mui conforme, a las mismas
Decisiones de Navarro, que le señala al Prior diferentes facultades
incompatibles con el riguroso concepto de Claustral, y que solo pue-
den tener lugar en los Priores Conventuales, o Prelados Locales.

Vones de maior peso la otra razon tomada de que

dho Auto se proveyó dos meses y medio despues de concluida la visita, y obedecidos los Estatutos, como consta del Acuerdo que se celebró à ste fin en 2 de Marzo de 1600 siendo la fecha de aquel de 18 de Mayo siguiente; pero de aqui no se infiere que huviese espirado su Comision, antes parece que la conservaba, pues un mes despues del referido Acuerdo dio providencia para el aumento del Vestuario. 80

Ultimamente la Denominacion de Prelado Local, que se atribuye el Abad, para deducir su inmediata omnimoda Juridicion acumulativa para conocer de aquellas cosas que ciertamente corresponden al Prior, es contraria à la Decision 1. de Navarro, en que dice, que Abbas non est de Conventu, y asi no puede tener el concepto de Prelado Local, ni perjudicar al Prior, en aquellas facultades que tiene por la Regla, ô por costumbres; lo que comprobò el mismo Dr Navarro, diciendo, que el Prior podia hacer algunas cosas, que no puede el Abad, como el Dean tiene algunas facultades privativas, que no puede exercer el obispo; y añade, que el Abad no puede, ni debe impedir, ni quitar al Prior los que le dà la Regla; De que ciertamente se convence, que ni el Abad tiene la ommimoda Juridicion que intentò persuadir, ni puede prevenir al Prior en las funciones que exerce como Prelado Local principal: Pero bien podrà como Prelado Superior corregirle en los excesos que notare en su oficio, sin intrometerse con ste motivo en disminuirle sus facultades; ni practicular

La fuerza de dha Decision, no se diminuye porqe entonces fuesen los Abades Comendatarios, y no titulares; en cuio estado, no se podia verificar otro Prelado Local que el Prior; ya porque el juicio del Dr Navarro comprendia igualmente el caso de la residencia de los Abades, y segun las facultades, que podria ejercer por si, y declara las que corresponden al Vicario qe nombre; ya tambien porqe la Casa de Sn Isidro tiene Abades titulares con precisa residencia desde los años de 1570, y sin embargo haviendo sele pedido dictamen sobre la Jurisdicion Criminal Contenciosa del Prior al Sr Ramos del Manzano, que le diò en el año de 1643 como parece de la Copia num.o 7. de los documentos del Capo, probò nerviosamente la Jurisdicion Contenciosa del Prior, en primera instancia à prevencion del Abad, para conocer, y determinar difinitivamente todas las Causas Criminales de los Canonigos, y proceder en ellas por escrito, corrigiendo y castigando con potestad coercitiva; y para ello fundò que el Abad no es Prelado Conventual, ò Local como se reconoce en muchas preeminencias, que goza propias de los Abades Generales en que se distinguen de los Prelados inferiores de cada Convento.

Este asunto, fuera del apoyo de la referida Decision de Navarro, le exforzò el Sr Ramos con seis razones. La prime-

que visita al Prior y Convento de S.^n Ysidro y Casa de N. S.^ra de la Vega de Salamanca. La tercera, que conoce en segunda instancia de los Autos del Prior en Causas Criminales. La quarta, que es Juez en las Causas Civiles del Convento de S.^n Ysidro y de la Vega, y del Prior y Canonigos. La quinta, que interpone su authoridad, y dà licencia p.^a las enagenaciones. Y la ultima, que en muchas cosas el Abad de una parte, y el Prior y Capitulo de otra, forman dos Cuerpos, ò votos distintos. De que concluye, que el Abad es Prelado General, y no Conventual, ò Local; sino que esta qualidad es propia del Prior de S.^n Ysidro.

Al mismo tiempo que diò su voto el S.^or Ramos, havia Pleito pendiente sobre la manutencion del Prior en el uso de la Jurisdicion contenciosa, y traidos los Autos por apelacion al Tribunal del R.^l Nuncio de Su Sant.^d en estos Reynos, proveyò uno en 2 de Oct.^e de 1615. en que sin perjuicio del dr.^o de las Partes en el Juicio petitorio, plenario, posesorio, y hasta tanto que otra cosa se provea, y mande, amparò à dho Prior en la posesion en q.^e ha estado, y estaba quando se moviò aquel Pleito, del uso, y egercicio de la Jurisdicion coercitiva, acumulativa, y à prevencion en primera instancia en las Causas Criminales contra los Canonigos, y de proceder contra ellos verbalmente y por escrito; previniendo, no fuese molestado por Persona alg.^a en dho uso y egercicio, como se reconoce en el testimonio presentado baxo A. num.^o 9.

La Relacion ... Prior ... S.^n Ysidro

es tan antigua como su fundacion, y de mucho tiempo antes que se exi

giese la Abadia; pues haviendose hecho Secular la Sta Cathedral

de Leon, y queriendose retirar algunos Canonigos â guardar su

instituto, y regla, el obispo de Leon Dn Juan, les hizo donacion

del Territorio de Carvajal â 6 de las Kalendas de Marzo de

la Era de 1182. para que en èl se hiciese el Monasterio, con pacto

de que huviese de quedar bajo de la tutela del obispo. Siendo de notar

que la Donacion la hizo en manos del Prior, y de consiguiente

èste era el unico Prelado que havia en la Casa. Este Instrumto

le confirmò y ampliò el Emperador Dn Alfonso 7º como consta

de la Copia q esta al numº 1 de los documtos del Cavildo.

Despues que se Eximiò el Convento de la potestad del

Obispo, y se creò en Abadia con Jurisdiccion quasi Episcopal, se

formaron Estatutos para su govierno en la Era de 1268, por el Abad

Dn Martin, el Prior Pedro Juan, y los Canonigos; y reconocida

la Copia testimoniada de los que correspondian al oficio de Prior,

que ha presentado el Capitulo bajo el numº 5. se encuentra, que

en el 3º que trata de la posesion del Prior, despues de otras solemni

dades dice: Que los Canonigos le entreguen las llaves de la Convento

como â su Padre, y Pastor. = En el 4º, que cuide de todo lo concerni

ente al Coro, y oficios Divinos; del govierno de los Canonigos, y

Infantes ... Canonigo saleo â la Ciudad no fuera

della sin su licencia.= En el 5. que haga cerrar las Puertas del

Monasterio al anochecer, y cuide de la quietud del.= En el 6.º que es

de su cargo saber como se cobra, y gasta la hacienda del Conv.to, tomar

las Cuentas, y acudir â los Canonigos con lo necesario= En el 7.º

que haga Capitulo de Culpas los viernes, y General en las Pasquas,

quando no le hiciere el Abad, nombre Confesores, e reserve los casos

que le pareciere, como es costumbre, sobre cuyo particular es de notar

por lo que conduce â la Consulta que se ha de hacer â S. M. que

en los Estatutos de Zuñiga Tit.º de Penitentijs folio 57. tratando de

stos Cap.los Gener.les dice, que el Abad, ô Prior nombre en ellos quatro

ô 5. Canonigos, por Confesores, los quales solamente puedan oyr de

confesion â los Canonigos de la Casa.= Y en el 10. que el Prior

aconseje, y corrija â los Canonigos en sus culpas, e les mande por

obediencia, e los excomulgue, e si necesario fuere los castigue, e faga

meter en la Carcel, e les dê saludables penitencias, e Sentencias, no

traspasando en ellas, ni en la pesquisa el orn de los dros::: Can si

mesmo de que ha de ser visitado por el M. R. Abad, como Pre

lado maior de nuestra Orden y Religion.

De stos documentos se comprueba, que el Prior, es

Prelado Conventual con Jurisdicion desde el primitivo estado del

Convento, y que la ha continuado hasta aora; no solo con facultad

de conocer â prevencion y proceder por escrito en las Causas Crimin.les

de los Canonigos, sino de entender privativamente en las cosas que le concede la Regla, ô la costumbre legitima, y en que no puede intervenir el Abad, ni perjudicarle en el uso dellas, como sintiò y explica el Doctor Navarro.

Esta breve noticia del origen, estado, y fundamentos de la Jurisdicion del Prior, hace pres.te el Fiscal à la superior comprension de la Camara, no para que en su razon se haga formal declaracion à favor de ninguna de las Partes; respecto de que no han controvertido este punto, sino p.a demostrar que dicha Jurisdicion no se funda precisamente en el Auto del D.r Neroni; que el Abad no puede, ni debe disminuirsela, ô limitarsela: Y que en atenc.on à todo, serà mui propio de la justificac.on de la Cam.ra encargarle no impida al Prior el exercicio de las facultades, y dros. q.e le conceden la Regla y Estatutos, conforme à la posesion que tubiere, ni las exerza por si excepto aquellas que sean acumulativas, à prevenc.on quedandole salvo sin embargo como à Prelado superior, el dro de proceder contra el Prior conforme à los mismos Estatutos, notandose exceso en el cumplim.to de su oficio.

4.o Punto.
Provision de Prebendas.

El D.r Navarro en la Decision 20. tratando de la Recepcion de los Canonigos dice: Que este derecho ni es propio del Abad, ni del Conv.to; ni el Abad puede proveer las Plazas de Consensu Capituli, sino que à uno

y que le corresponde igualmente el recibir Novicios para los Canoni-
catos vacantes, de modo que el Abad compone un Voto, y otro el Capº, y aunque no determinò el modo, se ha practicado: Que el Capitulo vote entre los que proponga el Abad, cuio Stilo se confirma y encarga en los Mandatos del Sr Carlos 2º, pero el actual parece ha introducido la propuesta de uno solo para que el Capitulo determine su admision, ò repulsa, como lo hizo en el año de 1760. con la que havia va-
cante por muerte de Dn Santiago Orexas.

En el Titulo 1. de las Elecciones, declarando el Abad la practica de las referidas propuestas dice: Que es voluntario en los Abades el proponer uno, ò mas, pero que en este ultimo caso, no te-
nia arbitrio el Capº à votar al propuesto en segundo lugar, sin haver excluido el primero; y del mismo modo lo expuso à la Camta en el Informe que diò sobre la pretension de los naturales de Campos, que se citò al principio desta respuesta; y prosigue el Abad en el referido Estatuto, que aunque parecia convente la acumu-
lacion de algunos, dictava la experiencia, que se suscitavan discor-
dias por los empeños que solicitaban los Pretendientes. A cuya nove-
dad se opuso el Capº en el Escripto, que se presentò à su nombre en 6 de Octubre de 1766, y en la Representacion que diò à S. M.

Hecho cargo el Fiscal de las razones del Capitulo,

62

y de la disposicion de los referidos Estatutos, y notando la diferencia q.e
hay para los efectos del Dro entre aquellos actos â que el Capitulo con
curre con su consentim.to à las propuestas del Abad, y en que se reputa, como
condicion sin la qual es nulo el acto, como explica el D.r Navarro en
la Decision 11, que trata de la provision de Beneficios Regulares, y aquellos
en que es causa agente, y tan principal como el Abad, con igual Dro, co-
mo en la recepcion de Novicios, le parece que no se conserva ilesa la facul
tad del mismo Capitulo, proponiendo el Abad un solo sujeto, ni tampoco
acumulando otros con la limitacion de no pasar â votar la admision del
segundo hasta haver excluido el primero, como señalaba el Abad en los
nuevos Estatutos, titulo yà citado de las Elecciones: porq.e en este modo de
propuesta, no le queda arbitrio al Cap.lo de elegir al que le paresca mas â
proposito de los Pretendientes, ni usar librem.te de la facultad, q.e le señala
Navarro, y se le diò privativamente por el Obpo D.n Juan en la fundacion
del Monasterio en Carvajal, antes bien queda ligado à la voluntad
del Abad, y reducida su eleccion al nudo ministerio de admitir, ô no
admitir; como lo tienen todas las Comunidades Regulares, aunque la
facultad de nombrar resida en el Superior.

El Dro que declara el D.r Navarro en la referida De-
cision 20. correspondiente al Capitulo para la recepcion de Novicios,
no es puramente para aprobar la propuesta del Abad, sino p.ta elegir

juntamte con el con igual facultad, y lo funda en la costumbre antigua de nombrar el Capitulo por si Sede vacante. Lo qual no podria verificarse si no tubiera dro propio, sino dependiente de la proposicion, y aunque esta se ha introducido despues, no puede entenderse con la limitacion que pretende el Abad, que destruye toda la sustancia de la facultad del Capitulo, y le deja solo el nombre.

Si se huviera de seguir el methodo propuesto por el Abad fuera de que no lo permite el claro dro del Capitulo, quedarian expuestos unos y otros á continuas desazones y Pleitos en las provisiones, si este no admitia llanamente el propuesto por aquel, y para evitarlos y conservar á cada uno intacto el que le asiste, le parece al fiscal seria mas conveniente que alternasen en la provision de Canonicatos haciendola el Abad librem.te en su turno, y prestando precisamente su asenso el Capitulo; y eligiendo este por escrutinio quando le corresponda; accediendo del mismo modo el asenso del Abad: Bien entendido, que la nominacion, ó eleccion, ha de recaer en uno de los Pretendientes que fueren idoneos, y tengan la aprobacion del Abad y Capitulo, observandose lo mismo en las Prebendas que piden grado de Bachiller, precediendo la oposicion, y egercicios que previenen los mandatos del Sor Carlos 2º, sobre cuyo methodo podrá la Camara servirse hacer este encargo, ó tomar las providencias

que tubiere por oportunas para ello, y podrà empezarse à practicar en la Canongia vacante por muerte de Dn Diego Enterria, y qualqta que haya sirviendose mandar se proceda à su provision sin embargo de la oposicion que hizo el Capitulo pretendiendo no haver vacante, sobre que se formaron autos ante el Abad, que se han remitido à instancia de aquel. 85.

Todo el fundamento de la resolucion del Capitulo consistiò en que haviendose aumentado dos Canonicatos en el año de 1738 con la calidad de que no se diminuyesen sus Emolumentos à los Canonigos padeciendo estos el desfalco de 40 mil en la distribucion de la Misa de Alva, por participar de su producto los nuevamente creados, y haviendoseles suspendido en la ultima visita el aumento de vestuario, que se les señalò en recompensa, no debia continuar la provision de las dos Prebendas, interin no seles reintegrase en dho aumento.

Pero haviendose erigido dhas Prebendas con las solemnidades necesarias y sin condicion, no tubo el Capitulo facultad para declarar que no havia vacante, asi como no la tiene para suprimirlas, ni crearlas: Porlo que no debio suspender su provision, especialmente haviendo precedido orden de la Camara para ello: sino ocurrir por la indemnidad de dhos Emolumentos, que es causa distinta e inconexa. En cuia atencion, puede la Camara servirse mandar se despachè nueva orden para que immediatamte pongan Edictos para su provision, llamando en ellos à todos los vasallos de S. M. sin exclusion de alguno, guardandose èl Mandato del Sor ... ocial.

Carlos 2.º que previene no pueda haber dos Canonigos Parientes dentro del quarto grado, ó de un Lugar, y que solo hijos de la Ciudad de Leon puedan ser dos á un mismo tiempo.

Punto 5.º

Distribucion de Prebendas

Las Prebendas de S.n Isidro, por Estatutos antiguos, y practica inconcusa, se han provisto libremente, sin que haya para ellas algun llamado que funde derecho: Asi lo afirmaron los naturales de la Provincia de Campos en el Memorial que diò principio á este Expediente, y lo contextò el Abad en el informe que sobre él hizo, diciendo, que para las Prebendas y habitos de aquella R.l Casa, no son llamados por Constitucion alg.a los Naturales de particulares Provincias, y pueden, y deben ser admitidos qualesquiera Vasallos de S. M. que sean de limpia Sangre, y buenas costumbres; como consta del Estatuto 23 de Elecciones, que está al f.º 32. de las Constituciones impresas.

Esto mismo indicò el Obispo de Leon D.n Juan en el instrumento yà citado de la fundacion de S.ta Maria de Carvajal por estas palabras. Adjicimus etiam preter hec ut quicumque tam clerici quam Laici, qui ad ipsum Monasterium, sub Beati Augustini regulare contulerint, ibique religiose vivere voluerint, omnes ibi recipiantur, si Priori, Ceterisque fratribus placuerit. El D.r Navarro

Solo encarga que el Abad y Capitulo cuiden de la idoneidad, y vocacion de los que hayan de ser admitidos, y no reciban à alguno por favor, amistad, ô parentesco, y para precaver este inconveniente, ordenò el S.or Carlos 2.º que no pudiera haber dos Parientes dentro del quarto grado, ô naturales de un Lugar.

Sin embargo de esta costumbre, en vista de la referida instancia apoyada con el informe del Abad, y sin haver precedido Audiencia del Capitulo, se sirviò la Camara mandarle que en los nuevos Estatutos hiciese la distribucion de Prebendas por Partidos, que le pareciese mas arreglada; y vista la que executò, dijo el Fiscal en respuesta de 26 de Febrero de 1763, que respecto de que en la citada distribucion quedaba excluida la mayor parte del Reyno, era necesario que el Abad informase los motivos que havia tenido para hacerla del modo que proponia.

Haviendosele remitido Copia de esta respuesta para que respondiese à sus Capitulos expuso en el referido, que en la distribucion de Prebendas havia procurado atender à los Territorios en que el Convento tenia sus Rentas, entre quienes havia distribuydo las de Gracia à excepcion de una que asignò al Arzobispado de Burgos, por haver havido siempre alguno ô algunos Canonigos naturales del por la contiguedad, y que este arreglo le hizo considerando, que no havria Pretendientes de otras distintas partes, Provincias, y Reynos expresados en la citada respuesta por los gastos de Pruebas, coste de los viajes, y contingencia de lograr.

Hecho cargo el Fiscal deste Informe en su respuesta de 16 de Junio de 1763 fue de dictamen, que no havia Causa justa para Excluir à los Naturales de las Provincias no comprendidas en la distribucion, ni podia Stimarse tal, el que regularmente no huviese Pretendientes dellas, porque pudiendo haberlos, no era razon se hallasen prohividos; pero que pareciendo conforme â equidad que tubiesen alguna distincion los territorios en que el Convento tiene sus Rentas, se podian señalar seis para los Obispados de Leon, y Salamanca, y tierra de Campos, quedando las demas libres para el resto del Reyno: Entendiendose todo por una pura proposicion sin pasar â resolver por aora, respecto de que tratandose de la formacion, ô reformacion de Estatutos, era preciso que informase la Comunidad quanto en su razon se la pudiera ofrecer.

El Capitulo en su Escrito de 6 de Octubre de 1766. en su presentacion dirigida al Señor Presidente con fecha de 23. de Enero de 1767, y en la que diò â S. M. impugnò la distribucion por ser contraria â la libertad de elegir de todas las Provincias de la Monarquia los Sujetos que contemplase idoneos segun costumbre observada desde la Fundacion.

Antes de Exponer el Fiscal su dictamen en este punto, le parece aproposito hacer presentes â la Justificacion de la Camara, que el Abad Guinda en los Estatutos que formò, y quedan citados en el titulo 1. de la recepcion, y eleccion de Novicios dijo, que no haviendose logrado el fin pretendido por la Cedula de 1695. de que las

Necessarias le hagan sin pasion, y sin amor de la Patria, y para que en ade-
lante sea comun este Rl. Convento para todos los que fueren venemeritos, dis-
ponia, que haviendo en el un Canonigo de un Arciprestazgo de qualesquier
Obispado destos Reynos, no pueda el Abad, ni el Capitulo en Sede vacante
proponer Sujeto de aquel Arciprestazgo, ni aunque fuere propuesto recibirle,
ni elegirle el Capitulo pena de nulidad.

Sobre este Estatuto informa el Abad Dn. Ferndo. Arango „ Que en los
„ antiguos està mandado, y se observa que de un Lugar no se puedan admitir
„ mas que un Canonigo, excepto de la Ciudad de Leon que se permiten dos
„ à un mismo tiempo: Que en la Cedula de 1695 se stableciò no se reciba Pretente
„ que tubiere Pariente dentro del quarto en las Casas de Sn. Ysidro y N. Sra. de
„ la Vega: con cuias disposiciones se precautelan en lo posible los inconvenientes
„ que puede traer por razon del Parentesco, y Paisanaje, y siendo como son los
„ mas que se reciben de las Montañas y Reyno de Leon, Asturias, y Burgos,
„ llegarà el caso de no haber à quien recibir porque por la distancia, no salen Pre-
„ tendientes de otras Partes; Y uno que saliò el año pasado de las vecindades de
„ Salamanca, fue propuesto y admitido por estos mismos motivos, mui gustosos todos
„ porque los demas hijos de los Dominios de V. M. se inclinasen à pretender
„ en aquel Rl. Convento, y servir en su Sta. Ygla. Con este egemplar se han puesto
„ Edictos en Salamanca, Alcala, y Valladolid, por si alguno se inclinase à re-
„ cibir el Roquete, siendo de las calidades que previenen los Estatutos.

De los hechos referidos resulta que las Prebendas de Sn. Ysidro

los de el territorio donde el Conv.to tiene sus Ventas, fundan dicha necesidad, y son recomendables para ser preferidos en ellas; no tienen titulo de Justicia para que se les señalen con precision algunas, y se le prive al Conv.to del que le asiste para elegir el mas idoneo que pretenda, por cuia razon no le parece al Fiscal conveniente que las Canongias se distribuyan por Provincias, pudiendo suceder frequentemente, no haya Pretendiente de la que esté en turno, ó no sea tan aproposito como otro que se halle excluido por ser de otra distinta.

Es tambien digna de atencion otra razon que se deduce del citado informe, en quanto dice, que de las Provincias, q.e no son proximas á Leon á penas se presentan Pretendientes; con quien concuerda el actual Abad en el yà referido; en cuias circunstancias si las Prebendas se distribuyen en todas las del Reyno, quedaria ilusoria la providencia, y seria necesario invertir el methodo en la practica; sobre q.e se debe tener presente, que las Pruebas de los Canonigos, son mui rigurosas, y de bastante coste, por cuio motivo se muestran pocos Pretendientes de Provincias algo remotas, ó por no exponerse á que se las reprueben, ó porq.e quando tengan todas las calidades necesarias, se inclinaran â otros destinos que les sean de mas utilidad; y por consiguiente, la necesidad misma haria que no se observase, ni pudiese sin grave detrimento de la Causa el arreglo que se diese á este fin; y si la distribucion se limitaba á los territorios immediatos, como propone el Abad, se

de 63. de quedar excluidos los naturales de las demas Provincias contra el destino de dhas Prebendas, conforme â los Estatutos, y continuada costumbre;

Por todo lo qual, el Fiscal es de dictamen, que no se altere, ni innove cosa alga en este particular, sino que las Prebendas se provean como hasta aqui en qualesqra natural de estos Reynos, sin que obste el inconveniente que pusieron los naturales de Campos, y el Abad en su informe, de que haviendo prevalecido el Partido de los de las Montañas de Leon, las quieren hacer hereditarias en su Pais; porqe cesa del todo con la nueva provon de admitir el Abad, y Capitulo alternativamte para los Canonicatos vacantes: sirviendose la Camara mandar se les insinue, qe en iguales circunstancias prefieran â los naturales de los Obispados de Leon, Salamanca, y tierra de Campos por la razon insinuada.

Punto 6°
Provison de Beneficios Regulares

Para preservar los dros de la Abadia en quanto â la provison de Beneficios, se mandò por Cedula de 9 de Agto de 1688, que el Abad hiciese en el Rl nombre las Nominaciones, que le pertenecieren de qualesquier Beneficios, Capnias, y otras Piezas Eclescas; y por otra de 24 de Junio de 1736 se dispuso que los Abades continuasen en el dro y posesion de proveer en los 12. meses del año con la calidad de remitir sus nombramientos â la Camara para qe â los nombrados se les despachase Real Cedula de

presentacion.

Haviendosele prevenido al Abad en una Orden de la Camara de 6 de Junio de 1753, que en las vacantes de Curatos de la Abadia, arreglandose al ultimo Concordato, fixase Edictos, y remitiese terna de los Opositores; representò las dificultades que se le ofrecieron, exponiendo, que los Curatos de su provision, estavan declarados de Patronato Laycal, y por lo mismo nunca havian estado sugetos â concurso, ni â las reservas: Y en su vista, se le expidiò otra Orden en 21 de Noviembre del mismo año para que guardase la practica hasta allì observada. Pero con motivo de otras Cedulas posteriores de 29 de Enero de 1758, y 30 de Mayo de 1759 para que los Ordinarios sacasen â concurso todos los Curatos de Patronato Ecles.co, y remitiesen la Terna â S. M. ô â los Patronos en los respectivos Meses y casos ocurriò el Rev.do Obispo de Leon suplicando se entendiesen otras Cedulas con los de la Abadia de S.n Ysidro; formalizando el Expediente se expidiò otra R.l Cedula en 28 de Sept.e de 1762. por la que S. M. se sirviò mandar no se hiciese novedad en la presentacion de Beneficios del Monasterio, y Abadia; y que los Abades continuasen remitiendo â la Cam.ra las proposiciones p.ra ellos en qualq.r tiempo que vacaren, encargando al Abad, que conviniendo, que en los Curatos se proceda con el mas exacto cuidado, citase por Edictos â los que soliciten ser presentados y Examinados instructiva y Extrajudicialm.te por las

Personas que diputare, y tomando los mas seguros informes de sus costumbres, prudencia y demas circunstancias propusiese para cada Curato el Sujeto que en todo stimare mas idoneo, y conveniente, pª su Rl. aprobacion, y presentacion.

Fundado el Abad en sta Rl. Cedula, y con su referencia, despachò su titulo de Presentacion para el Curato Regular de Sn Salvador de Valdemora en 11 de Junio de 1765 â favor de Dn Franco Gonzalez Canonigo profeso, con la Clausula de que se llevase la nominacion al Prior y Capitulo para que presentasen su consentimiento, ô expusiesen las razones que tubiesen para suspenderle, conforme â los Estatutos.

Hecho saber al Capitulo, representò â Abad en Papel de 29 del mismo mes, que advertia en èl una novedad nunca practicada hasta entonces con los Beneficios Regulares de aquella Comunidad, y que en la Cedula citada, no encontraba Clausula alga que sirviese de apoyo; porqe solo trataba de los Beneficios Seculares, que havian dado motivo â la pretension del Ordinario Diocesano, y que haviendo dha Cedula mandado guardar la practica inconcusamente observada no podia dar su consentimiento, interin qe el Abad no remitiese otra nominacion arreglada â las anteriores, ô que se declarase sta duda por S. M.

Haviendose formado Autos en razon de dha Propuesta, y oposicion del Capitulo; por uno que proveyo el Abad en 11 de Julio sigte declarò que las Causales Expuestas eran insuficientes, y contrarias â su Rl Cedula ... mandò que el Cabdo ... segundo dia

con apercibim.^to y por otro de 23 del mismo en consequencia de haverle

hecho presente el Cap.^lo los Estatutos que en semejante caso suponen

que las duda se resuelva por Arbitros, declarò, que el uno estaba re-

bocado, y el otro sin practica, y en esta atencion, que no havia lugar à

reformar ninguno de sus proveidos en la Causa.

Traidos à la Camara por Apelacion los Autos, y haviendose

seguido entre el provisto por el Abad, y el Cap.^lo, añadiò este, que en las

provisiones de los Beneficios Regulares no era necesaria la Confirmacion

ô R.^l Cedula; por no haverse practicado, sin embargo de las q.^e quedan

referidas, y por lo mismo se debe entender limitado su contexto, como el

de la ultima de 1762 à los Beneficios y Curatos Seculares.

Vistos por el Fiscal los Autos, en resp.^ta de 30 de Junio de 1766

tuvo por justo el reparo hecho y el recurso introducido por parte del

Priòr y Cap.^lo, por los fundam.^tos que havia hecho presentes, y fue de dicta-

men, q.^e la Cam.^ta se sirviese declarar, que en la Ced.^a de 28 de Sep.^e de 1762

no se comprenden, ni incluyen los Beneficios Curados Regulares, y que

en la forma y methodo de su nombramiento no se debe hacer no-

vedad, encargando al Abad y Cav.^do en la parte q.^e à cada uno

pertenece, que por aora guarden, y continuen la costumbre observada

anteriorm.^te sobre ello. Y que, en la formac.^on ô reforma de Estatutos se

tenga pres.^te este punto para q.^e se proponga y resuelva lo que fuere mas

conveniente, estableciendo regla fixa p.^ra en adelante, con cuyo dictamen

se conformò la Camara en decreto de 7 de Febrero de 1767.

En el tit.º 3. fol.º 18. de los nuevos Estatutos se dice que por ser embarazoso el medio que stableciò el Dr. Navarro en la Decision 11 de elegir Jueces Arbitros, y juzgarse improporcionado al regimen de aquella Casa del Rl Patronato el que se subrogò por el Abad Zuniga tit.º 3. n.º 2. Declarando que lo sea el Guardian de S.n Fran.co, por tanto propuso que quando el Cap.to no diere su consentimiento exponga sus razones por escrito dentro de quatro dias desde el punto que se hiciere notorio al Prior de parte del Abad su nombram.to, ô aggregacion de Canonigos moradores, ô Coleg.s, ô Vicario del Colegio de N.a S.ta de la Vega de Salamanca, ô de Beneficios simples, ô Priorato Regulares, ô otras qualesq.ra resoluciones, y sino lo hiciere, se entienda dado el consentim.to al dia 6.º: Pero si diere sus razones p.ra negarlo, resuelva el Abad dentro de otros quatro dias, y si las desestimare, se haga saber de nuevo al Cavildo para que preste su asenso dentro de segundo dia, y no lo haciendo, se consulte â S. M. como Patrono, remitiendolo todo â la Cam.ra para su resolucion.

El Cavildo en la Representacion dada â S. M. hizo tambien presente la practica de proveerse sin examen, ni informacion de costumbres los Curatos Regulares, porque con el continuo trato del Ab.d con los Canonigos, le debe ser notorio uno, y otro, y asi nada se previno en quanto â estos en la citada Cedula de 1762, como ni tampoco el que el provisto huviese de obtener Carta de Presentacion de la Cam.ra, y tambien resistiò el methodo q.e pretendia introducir el Ab.d en los Estatutos de q.e se propusiesen

ante el por escrito las razones que tubiese el Capo pra no prestar su asenso; fundado en que como Parte, que es en tales casos, no puede conocer, y determinar sobre ellas, y por lo mismo las remitiò el Dr Navarro al Juicio de Arvitrios.

Hecho cargo el Fiscal destos antecedtes, y de los Estados de diferentes Curatos regulares de la Abadia que constan en los referidos Autos, sobre el de Valdemora, en los que nada se dice de informacion de Vida, ni Examen de Doctrina, que se debiese hacer por el Abad, ni en ellos se enuncia necesidad de obtener Rl Cedª de presentacon, sin embargo delas expedidas pra que los nombrados en los Beneficios de su provison la huviesen de pedir: Le parece, que las referidas providencias no comprendieron à los Beneficios Regulares, atendiendo el fin, y motivo que tubieron, pues la de 1736 se dirigiò à conservar indemnes los drôs del Rl Patronato, qe egerce el Abad en la provison de Beneficios, y que èstos con la Rl Carta de Presentacion quedasen mas seguros de que sobre ellos no se hiciesen algªs reservas, ni se inquietase, ò perjudicase el qe egercia el Abad, por el Ordinario, ò por Roma; y èste ir convente cesa en los Beneficios regulares, bastando, que se exprese en la nominacion, como se ha practicado, que se hace en nombre de S. M.

La ultima Cedula de 1762, como se refiere en su contexto se expidio en consequencia dela pretenson que hizo el Revdo Obispo de

Leon para que se sacasen á concurso los Curatos de la Abadia, y entendiendose ésta limitada à los Seculares, se debe decir lo mismo de la Cedula, en quanto previene al Abad haga Examen Extrajudicial de los que pretendieren ser presentados, que fuè prescribirle una formalidad semejante à la del Concurso, para que fuese mas acertada la nominacion ó proposicion del Parroco. Y tambien en quanto manda, que el Abad remita la proposicion á S. M. cuia providencia es relativa â la practica anterior nacida de la Cedula de 1736.

Aunque la Camara tiene yà resuelto éste punto en el citado Decreto de 7 de Febrero de 1767, en que se sirviò declarar, no se comprehendian los Beneficios Curados Regulares en la Cedula de 1762, y mandar no se hiciese novedad, ni alterase la forma y metodo de su nombramiento, le ha sido al Fiscal precisso repetir éstas noticias, mediando deberse instruir el animo de S. M. sobre éste particular en la Consulta; por haberle expuesto el Cavildo en su Memorial; y tambien para, q.e sobre el pueda recaer formal determinacion conforme â la de 7 de Febrero, que fue con la calidad de por ahora.

En quanto â la decision de las Dudas que se ofrecieren entre el Abad y Cap.lo, quando éste pretendiere no deber dar el consentim.to â las proposiciones que hiciere el Abad p.ra Beneficios, y otros actos, le parece al Fiscal mui justo, que para evitar Pleitos, y discordias

se

Navarro en la Decision 11. y menor, que se propongan ante el Abad para su determinacion; por lo que seria conveniente, que no prestando el Capitulo su asenso à las proposiciones del Abad, conferenciase verbalmente con este, por medio de sus Canonigos Diputados, las razones que tubiere para ello; y no estimandolas, ò no conviniendose en un dictamen, representasen de comun acuerdo à la Camara el punto dudoso y las razones que à cada uno assisten, para que en su vista, ò se sirva resolverle, ò remitirle à sujeto de su satisfaccion, que oydos instructivamente el Abad y Cavildo sin formar proceso, ni admitir escrito de ninguna de las Partes, pronuncie como Arbitro lo que deba observarse: Y esta providencia como mas facil, y correspondiente al decoro de aquel Convento del Real Patronato, que las dispuestas por Navarro, y Zuñiga, sirva de Declaracion à la Decision 11 de aquel, y al numero 2. titulo 3. de los Estatutos de este.

Punto 7.º

Aumento de Vestuario.

El Abad Don Francisco Ygnacio Arango representò à Su Magestad en 9 de Abril de 1716, que le havian hecho instancia los Canonigos de San Ysidro solicitando se agregase à la Fabrica de la Yglesia del Monasterio el Priorato regular rural de San Julian de la Calzada,

respecto de la necesidad que havia de reparar diferentes oficinas, y aumentar el numero de Canonigos p^ta la mayor solemnidad, y decencia de los Divinos oficios, y para que cesase la contribucion de mil ducados q^e daban todos los años la Mesa Conventual à la expresada Fabrica; por estar prevenido en los Estatutos que no se pagasen en teniendo la Fabrica dos mil ducados efectivos de renta, los que se completaban con los productos del referido Priorato; y que los mil ducados conque contribuya la Mesa Capitular, se convertirian conforme à los Estatutos en aumento de mas 8 Canonigos hasta el num^o de 18 por entonces.

Tambien acompañò con su sup^ca los Autos que havia hecho para la Justificacion de las Causas; y visto todo, y haviendose tenido presente que en el año de 1680. havia dado su R^l asenso, y facultad p^ta la misma anexion el S^or Carlos 2^o, se sirviò S. M. dar su consentim^to para que tubiese efecto, y à ste fin se expidiò R^l Cedula en 28 de Julio de 1722 dirigida al Abad, à quien se encargò remitiese à la Cam^ta los Autos que se causasen sobre la referida union: Y estando vacante el Priorato en el año de 1737, le uniò el Abad à la Fabrica de la Y^a por su auto de 20 de Marzo precedida la informacion de necesidad, y utilidad; mandando entre otras cosas, q^e en atencion à relevarse la Mesa Capitular de la contribucion de mil ducados, se recibiesen por entonces dos Canonigos mas con la misma Congrua que tenian

los demas Canonigos profesos, de manera que ni estos padeciesen diminucion alga en la que tenian asignada en la Mesa Conventual y Misa de Alva, ni aquellos reciban mas porcion, igualandolos en todo, y por todo en sus emolumentos, vestuario, y racion: Y se regla da la Congrua de los dos, y del Vicario que en algn tiempo se deba poner en el Lugar de Sn Julian quedase de los frutos y rentas qe hade percibir por dha union, se haya de recibir otro, ô mas Canonigos hasta completar el numero de 20, ú otro Ministro, ô Ministros para el mas decente culto, y asistencia del Coro. Y visto en la Camta, se sirviò S. M. aprobar, y confirmar la Union, segun, y de la manera que se declara, y dispone en dho Auto, el qe se insertò â la letra en la Cedula que se expidiò en 9 de Abril del mismo año.

Aumentados los dos Canonicatos ocurrieron el Prior y Canonigos al Abad, exponiendo, que por la participacion que tenian en la distribucion de Misa de Alva, havian decrecido â cada uno 10322 mrs cada año, como resultaba de el Estado y Quenta que presentaron, y pidieron, que en atencion â la Cedula, y Auto referidos, satisfaciese la Mesa Capitular â la Misa de Alva la Cantd necesaria pra cubrir la distribucion, ô seles señalase â cada Canonigo 10 mrs de aumto en el Vestuario.

Por auto que proveyò el Abad en 25 de Octubre de 1738 mandò que la Mesa Capitular diese â cada Canonigo 10 mil mas por razon de vestuario fixo, de modo que sean 110 cada año en lugar de los 100 que estaban señalados antes, y que pra ver el residuo que quedaba de los 10 ducados, y reconocer si se podrià recibir uno, ô mas Canonigos ô Ministros en conformidad de la misma Cedula y Auto, diese quenta el Maymo de lo que importaba el gasto de los dos Canonigos, con lo demas qe se debe suplir de dha Cantd para en su vista tomar la providencia que conviniese.

Haviendo cumplido el Maymo con lo mandado en este Auto, hicieron nueva instancia para que no se aumentase ningn Canonigo ni Ministro hasta què estubiese desempeñada la Mesa Capitular que para la prosecucion de la obra havià consumido crecidas cantidades y tenià contra si mas de 100 d xs en diferentes Partidas de debitos y Censos, y en atencion â esta relacion, que fue jurada, proveiyô otro en 25 de Dizre de dho año, por el que suspendiò los efectos de lo prevenido en el de 25 de Octe por el termino de 4 años, y fenecidos si no se huviese desempeñado la Mesa Capitular, lo representasen al Abad el Prior, y Capitulo, para tomar las providencias convenientes en Justicia.

Notando el actual Abad, que los 110 mil de vestuario se havian satisfecho â los Canonigos desde el año de 1739. le redujo

entre los Mandatos de Visita al pie antiguo de 10 d. en atencion à que haviendo pedido el Cap.º dho aumento en el de 1738 ante el Abad D.n Manuel Rubio y Salinas, mandò por el referido Auto de 23 de Diz.e no se executase hasta tanto que la Mesa Capitular se desempeñase de sus crecidos debitos, y assi lo repitiò en el Tit.º 10 de los nuevos Estatutos folio 17. de cuya providencia ha reclamado el Capitulo en sus representaciones, y aun pretendiò se suspendiesen las dos Canongias aumentadas, como se dixo en su lugar.

Reflexionando el contexto del Auto de 23 de Diz.e, y teniendo presente el Pedimento que le motivò, como asimismo la Cedula y Auto de Union del Priorato de S.n Julian de la Calzada, tiene por cierto el Fiscal, que por el no se suspendiò el anterior de 25 de Octubre, en quanto al aumento de Vestuario que decretò; porque el Auto contenia dos partes ô providencias distintas, y separadas: La una, que à cada Canonigo se le diesen 11 d. mrs de Vestuario fixo para indemnizarlos conforme à la mencionada Cedula, y auto, de lo que dexaban de percibir en el ingreso de Misa de Alva: Y la otra, que el Mayordomo diese quenta del residuo de los 1 d. ducados para reconocer si se podria admitir mas numero de Canongias, ô

Ministros: La Suplica, y instancia de los Canonigos fue sobre la ultima, cuio efecto quedò pendiente; no sobre la primera que fue absoluta, y asi debe entenderse el segundo auto de 23 de Dizre, que fue arreglado â la peticion, y no hay èn èl Clausula alga relativa â los 14 mil del Vestuario.

Pero aunque dho Abad huviera suspendido el de 25 de Octubre en todas sus partes, tenian los Canonigos derecho â pedir la reintegracion de los 14 mil en virtud de la Cedula de 20 de Abril de 1737, confirmatoria del Auto de anexion en que se prevenia no recibiesen los Canonigos diminucion en sus emolumentos por causa de los que nuevamente se creasen. De modo, que asi las dos Plazas que se mandaron aumentar, como las demas que cupiesen, y se pudiesen mantener de los 14 ducados de que se descargaba la Mesa Capitular, fue sin perjuicio de los Canonigos antiguos, deviendoseles satisfacer el que experimentaron por haver entrado los dos nuevamte admitidos â la participacion de los Emolumentos de Mesa de Abra: Porlo que es de sentir el Fiscal, que la Camara se sirva declarar, que el Auto del Abad Salinas de 25 de Octe de 1738, no se suspendiò por el posterior de 23 de Dize en quanto â el aumento de Vestuario, y que en su conformidad, se debe continuar â los Canonigos la Suma de 114 mil que se

dejado de percibir desde la providencia del Abad.

La Camara, si fuere servida, podrà poner todos los referidos Puntos en la superior noticia de S. M. en cumplimto de la Rl Orden de 5 de Marzo de 1767, aunque en la Representacion que la acompañò, nada tocò el Capitulo en quanto al primero y ultimo. Y para que las providencias que la Camara stimare hacer presentes à S. M. y fueren de Rl agrado, tengan debido efecto, se expida Cedula comprehensiva de todas, encargandole al Abad, y Capitulo la hagan imprimir à continuacion de los Estatutos, y la observen como parte dellos.

Asimismo puede la Camara hacer prestes à S. M. la providencia que se sirviò tomar en orden à la traslacion del Archivo de la Dignidad Abacial; y que sobre la denunciacion de nueva obra que refiere el Capo en otra Representacion, hay Pleito pendiente. Y ultimamente, que en quanto à los procedimientos del Abad, de que tambien se queja, convendrà no tomar mas providencia, que encargar à uno, y otro procedan con la paz y armonia que corresponde al Caracter de sus Personas, no dando motivo de nuevos recursos: sobreseyendose en qualesquiera otras, y en el conocimiento de los

recursos, que con èste motivo stèn pendientes.

39.

Pero sobre todo, resolverà la Camara quanto estime su Justificacion conveniente al mejor govierno de aquel Monasterio, y que se corten de raiz, y cesen de una vez las desazones, y alteracion, que se ha experimentado en èstos años. Madrid 2 de Marzo de 1769.



